



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado René Escorcía Hernández identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 228.863, quien representa los intereses de la sociedad ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 12 de diciembre de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00729-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda, subsanaciones y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la sociedad Empaquetados El Trece SAS como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley de 2022, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se



constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, no se librarán ordenes de apremio sobre los honorarios referidos en la pretensión 3, y que, según manifiesta el abogado de la parte ejecutante, fueron pactados por el 20% del capital, toda vez que, si bien en la cláusula sexta del título valor adosado se pactó el pago de unos honorarios por cobro prejurídico o judicial, no es posible establecer un valor o el porcentaje referido por el abogado actuante, es decir, de la literalidad del documento adosado para el cobro se desprende solamente la autorización para el pago de los honorarios en cita, empero dicha obligación no cumple con los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal, pues no se trata de una obligación clara, expresa y exigible sobre la cual pueda este juzgador librar mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que, en el curso del proceso y en su debido momento, se liquidarán las agencias en derecho, las cuales corresponden a unos rubros que fungen como compensación por los honorarios que las partes asumen con destino a la respectiva representación; por tanto, cualquier estipulación en “*materia de costas se tendrán por no escritas*”, tal como lo consagra el artículo 365-9 del CGP.

Finalmente y teniendo en cuenta que no existen medidas pendientes de perfeccionar, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de la persona ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite, esto es, según el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para tal efecto, se ordenará compartir por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes del Exp. digital al Centro de Servicios Judiciales, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realice la diligencia de notificación de la persona demandada, conforme artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, que regula dicho trámite, toda vez que la parte ejecutante no prestó debidamente el juramento exigido en la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de



notificar a la persona ejecutada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jorman Felipe Grajales Muñoz** y en favor de la entidad demandante **Sociedad Empaquetados El Trece SAS**, por el capital insoluto adeudado del pagaré N° 0002061, adosado para su cobro, en cuantía de \$17.854.619,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Págs. 5 y s.s., Anexo 03, Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago sobre los honorarios del 20% adicional al capital recaudado, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Se ordena la remisión del expediente al CSJCF para que se surta la notificación del demandado a la dirección física reportada en la demanda, trámite del cual deberá estar atenta la parte ejecutante.

Se advierte a la entidad demandante que, si su deseo es notificar al demandado al canal digital relacionado en la demanda y en la subsanación, deberá prestar el juramento requerido en la Ley 2213 de 2022, y solicitado en el auto inadmisorio fechado 21 de noviembre hogaño.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite, esto es, según el



artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6451960344d7f38082cd0f3bda1cd59afc1968bf9050a4c2afc4d63ed9b38**

Documento generado en 12/12/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>